

DECRETO NÚMERO 35-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que a la Policía Nacional Civil le corresponde proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el crimen, preservando el orden y la seguridad pública.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil, no es acorde con la realidad nacional, resultando insuficiente en lo relativo a la organización, carrera policial, regionalización, profesionalización, gestión de recursos; así como en otros ámbitos necesarios para el desarrollo institucional, lo que exige la creación de una nueva Ley de la Policía Nacional Civil.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEFINICIÓN INSTITUCIONAL

ARTICULO 1. Policía Nacional Civil.

La Policía Nacional Civil es la institución policial del Estado, de naturaleza civil, profesional, jerarquizada, disciplinada, armada, ajena a toda actividad política partidista, no beligerante e indivisible; apegada al ordenamiento jurídico, regida por su propia ley, está integrada por personal de la carrera policial operativa y administrativa, responsable de garantizar la seguridad pública en todo el territorio nacional, bajo los principios de seguridad democrática; de carácter preventivo, investigativo, comunitario y con pertinencia cultural. Su uniforme, distintivos, escudo, bandera e himno son de su uso exclusivo.-

ARTICULO 2. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, carrera policial, gestión de sus recursos y controles internos de la Policía Nacional Civil, que garanticen la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos en su actuar.

ARTICULO 3. Misión.*

La misión de la Policía Nacional Civil es proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes; así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública, a través de la utilización de metodología científica, basada en *inteligencia policial y orientación comunitaria.

*Suspendida provisionalmente la frase: "inteligencia policial", por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 4. Mando.

El mando de la Policía Nacional Civil será ejercido por el presidente de la República, a través del ministro de Gobernación.

El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su director general, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del ministro de Gobernación.

ARTICULO 5. Supervisión departamental.

En cada departamento, el gobernador ejercerá la supervisión de la Policía Nacional Civil bajo las directrices del ministro de Gobernación.

En ningún caso, esta supervisión interferirá con la dependencia orgánica, funcional y operativa de las fuerzas de la Policía Nacional Civil del departamento ante los mandos de esta.

ARTICULO 6. Administración.*

El director general tendrá a su cargo la administración del recurso humano, material y financiero de la Policía Nacional Civil; para el efecto, elaborará y aprobará los instrumentos técnicos y legales, *también podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional.

*Suspendida provisionalmente la frase: "también podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional", por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 7. Operatividad.

Para efectos de su operatividad, la Policía Nacional Civil estará estructurada territorialmente en Distritos, Comisarías, Estaciones y Subestaciones; su número y demarcación serán fijados por el director general de la Policía Nacional Civil.

ARTICULO 8. Colaboración con la Policía Nacional Civil.*

Las autoridades, entidades públicas y todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, *deben colaborar con la Policía Nacional Civil para el eficaz desempeño de sus actividades y proporcionar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar del Ministerio Público en la investigación del hecho punible.

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de autoridades y entidades públicas será sancionado de conformidad con la ley. Salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.

*Suspendida provisionalmente la palabra: "deben", contenida en el primer párrafo; y la frase: "El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de autoridades y entidades públicas será sancionado de conformidad por la ley.", contenida en el segundo párrafo, por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 9. Día de la Policía Nacional Civil.

Se establece el 15 de julio como Día de la Policía Nacional Civil y se reconoce como día de asueto con goce de salario para todo el personal de la institución, el cual se gozará en forma gradual para no afectar el servicio.

CAPÍTULO II FUNCIONES, OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTICULO 10. Funciones.*

La Policía Nacional Civil desempeñará de forma permanente las siguientes funciones:

- a)
Prevenir la comisión de hechos constitutivos de delitos o faltas e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- *b)
Investigar la comisión de hechos constitutivos de delitos o faltas e informar inmediatamente al Ministerio Público sobre el curso de la investigación, por denuncia o por requerimiento del Ministerio Público.
- c)
Preservar y resguardar la escena del crimen y la integridad de los indicios en coordinación y apoyo al Ministerio Público.
- d)
Realizar las diligencias de investigación útiles y necesarias, para sustentar las investigaciones que se realicen, a requerimiento del Ministerio Público, informando inmediatamente al Ministerio Público, como ente encargado de la investigación penal.
- e)
Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública.
- f)
Recibir y llevar un registro único de denuncias, informando a la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco.
- g)
Detener por orden judicial o aprehender por flagrancia a las personas en caso de delito o falta, para conducirlos ante la autoridad competente, en el plazo legal.
- h)
Recolectar, tratar y analizar la información de diferentes fuentes, con fines de prevención, combate del delito y criminalidad.
- i)
Formular políticas internas y estrategias en prevención e investigación utilizando el método científico.
- j)
Requerir directamente al órgano jurisdiccional, en caso de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados, con noticia inmediata al Ministerio Público.
- k)
Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de alto riesgo, catástrofe y calamidad pública, en los términos establecidos por la ley.

- l)
Administrar y fiscalizar lo relativo a las obligaciones de la Dirección de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.

- m)
Organizar, controlar y actualizar el registro y archivo de los antecedentes policiales y órdenes de aprehensión.

- n)
Organizar, controlar y actualizar el registro y archivo de vehículos con reporte de robo, hurto, abandono u otros, así como los registros de armas robadas.

- ñ)
Consolidar la corresponsabilidad permanente, coordinar la participación de la comunidad para el desarrollo e implementación de planes y programas locales preventivos de seguridad ciudadana.

- o)
Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad de otros países y organismos que agrupen instituciones de policía, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por Guatemala.

- p)
Promover y mantener vínculos de comunicación y cooperación internacional e interinstitucional.

- q)
Atender los requerimientos que reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

- r)
Las demás asignadas en la ley y aquellas contempladas en el artículo 112 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

*Suspendida provisionalmente la literal b), por el numeral romano l), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 11. Relación con las Policías Municipales de Tránsito.

Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil, respecto a las policías municipales de tránsito, desempeñará las siguientes funciones:

- a)
Coordinar en conjunto con las policías municipales de tránsito el debido cumplimiento de la ley y del reglamento de tránsito a través de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil.

- b)
Requerir a las policías municipales de tránsito el apoyo y colaboración en los casos que sean necesarios.

Las policías municipales de tránsito no podrán imponer, ni cobrar multas de tránsito o cualquier otro tipo de cobros en las carreteras internacionales, nacionales y departamentales, a menos que se haya formalizado un convenio o acuerdo gubernativo con la Policía Nacional Civil a través de la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 12. Exclusividad de funciones.

La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin fue creada la Policía Nacional Civil, y para el cumplimiento de sus funciones se podrá apoyar en los diferentes entes de seguridad legalmente autorizados.

ARTICULO 13. Obligaciones.

El personal de la Policía Nacional Civil tendrá las siguientes obligaciones:

- a)
Servir a la patria, la sociedad y a la institución con honradez, justicia, lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional.
- b)
Proteger y auxiliar a las personas y sus bienes.
- c)
Respetar la dignidad, integridad y los derechos de las personas.
- d)
Respetar la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico guatemalteco, cualesquiera sean las circunstancias en que haya de cumplir con su misión.
- e)
Al momento de efectuar una detención o aprehensión, indicar al detenido o aprehendido los motivos de su detención y derechos que le asisten, debiendo observar los plazos, requisitos y trámites establecidos por el ordenamiento jurídico y velar por la vida e integridad física del detenido o aprehendido.
- f)
Cumplir las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la ley. Acompañar a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada en el control, supervisión, fiscalización y vigilancia de los servicios de seguridad privada.
- g)
Proporcionar atención a víctimas de delitos o faltas y apoyar en la prestación de servicios humanitarios, atendiendo a los recursos disponibles.
- h)
Identificarse portando las insignias descritas en el reglamento respectivo, con excepción de las unidades que por su función y seguridad no deben ser de conocimiento público, pero en todo momento deberá llevarse el registro por parte de la Dirección General.
- i)
Informar a su superior inmediato cuando se presente voluntariamente a solventar su situación jurídica penal ante autoridad competente.
- j)

Las demás asignadas por ley.

ARTICULO 14. Principios básicos de actuación policial.

La actuación del personal de la Policía Nacional Civil se realizará en observancia a la legislación vigente, el respeto a los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial

Son principios básicos de actuación los siguientes:

a)

Adecuación al ordenamiento jurídico y respeto a los derechos humanos:

i) Respeto e irrestricta observancia a la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, ya la jurisprudencia constitucional.

ii) Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

iii) Actuar con obediencia, subordinación y disciplina. En ningún caso, esto podrá ser justificación para acatar órdenes manifiestamente ilegales.

b)

Relación con la comunidad:

i) Observar en todo momento, un trato adecuado en sus relaciones con la población a la que auxiliará y protegerá, debiendo informar acerca de las causas y finalidades de su intervención.

ii) Propiciar la corresponsabilidad comunitaria, para facilitar la convivencia pacífica, mediante la promoción de su organización.

iii) Cuando en el fiel y estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de la protección de un bien jurídico tutelado propio o de terceras personas haga uso de los niveles de la fuerza, deberá atender a los principios de legalidad, necesidad, responsabilidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, de acuerdo con los protocolos de actuación.

c)

Dedicación Profesional:

Llevar a cabo sus funciones con espíritu de servicio, actitud proactiva, metodológica y firme.

d)

Secreto Profesional:

Guardar riguroso secreto de todo producto e información derivado de la función policial, investigativa y analítica. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, cuando afecten el trabajo policial y atenten contra la integridad física de las personas, salvo excepciones establecidas en la ley y cuando sea requerido por órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO III DERECHOS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 15. Derechos.

Son derechos del personal de la Policía Nacional Civil, los siguientes:

- a)
Ser dotados de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo munición y armamento; así como viáticos, alimentación y hospedaje cuando la instrucción lo determine.
- b)
Ser profesionalizado en centros nacionales o internacionales, cuyos créditos obtenidos abonen a promociones en el cargo y ascensos en grado de acuerdo con esta Ley.
- c)
A la homologación de cursos, diplomados y otras capacitaciones afines y necesarias para el trabajo policial; estos podrán acreditarse para fines de ascensos. Se exceptúan las carreras de nivel universitario las cuales deberán homologarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- d)
Ser beneficiario de programas de vivienda vigentes en las distintas instituciones del Estado.
- e)
Ser remunerado de acuerdo con su jerarquía, nivel de profesionalización, capacidad, méritos, riesgo, responsabilidad, antigüedad y escalafón.
- f)
Recibir defensoría legal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delito o falta, con ocasión del fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.
- g)
Recibir tratamiento médico y hospitalario cuando sufran afecciones físicas o psicológicas, abarcando a su núcleo familiar donde se tenga cobertura institucional.
- h)
Inscribir a los menores de edad dependientes, en centros educativos en todo tiempo, cuando sean trasladados a cualquier lugar del territorio nacional. Ningún centro educativo podrá negarse a cumplir esta disposición.
- i)
Cuando estén de servicio, a tener acceso gratuito a los servicios de transporte público colectivo y a no cancelar cuotas de peaje en carreteras concesionadas.
- j)
Recibir distintivos y órdenes de mérito de conformidad con el reglamento respectivo.
- k)
Ser separados del resto de los detenidos o reclusos atendiendo su condición de integrante de la Policía Nacional Civil, ante la detención preventiva y cumplimiento de las penas privativas de libertad.
- l)
Gozar de permisos y licencias establecidas reglamentariamente.

m)
Durante el período pre y postnatal, a seguir recibiendo los pagos correspondientes a bonos.

n)
Gozar de beneficios que brinda el régimen de previsión social complementario.

ñ)
Gozar de un seguro de vida no menor a cien mil quetzales (Q. 100,000.00), que será entregado a su cónyuge o conviviente legalmente reconocido y, en su defecto, a sus hijos, que si fuere más de uno en partes iguales.

Este seguro será entregado siempre y cuando el agente de la PNC pierda la vida en el cumplimiento de su deber, los aspectos no contemplados deberán determinarse reglamentariamente.

o)
Obtener ascensos al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos de la presente Ley y el respectivo reglamento.

p)
Recibir las prestaciones laborales y de seguridad social a que tienen derecho los servidores públicos, además, las que proporciona la institución.

q)
Percibir bono profesional aplicable al personal con títulos universitarios y colegiado activo.

r)
El personal de la carrera policial operativa podrá postularse para ocupar plazas vacantes en los puestos de la carrera policial administrativa previo del cumplimiento de los requisitos y un tiempo mínimo de servicio operativo de 5 años.

s)
Percibir anualmente un bono que determine la autoridad administrativa correspondiente.

ARTICULO 16. Prohibiciones.

El personal de la Policía Nacional Civil tiene prohibido:

a)
Desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales, siempre que haya compatibilidad en los horarios.

b)
Sindicalizarse o declararse en huelga.

c)
Ejercer el derecho a voto, formar parte de partidos políticos y favorecer o ejecutar actividades de esta naturaleza.

d)
Las demás prohibiciones establecidas en ley.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTICULO 17. Estructura Orgánica.*

La Policía Nacional Civil tendrá la estructura orgánica siguiente:

a) Dirección General.

La Dirección General tendrá adscritas directamente las siguientes dependencias:

- i) Inspectoría General
- ii) Tribunales disciplinarios
- iii) Auditoría Interna
- iv) Jefatura de Planificación Estratégica y Desarrollo Institucional
- v) Secretaría General
- vi) Secretaría de Asuntos Jurídicos
- vii) Agregaduría Policial
- viii) Unidad de análisis de denuncias de acoso laboral y sexual

*b) Dirección General Adjunta Operativa.

La Dirección General Adjunta Operativa tendrá adscritas directamente las siguientes dependencias:

- i) Dirección de Operaciones
- ii) Dirección de Investigación Criminal
- iii) Dirección Antinarcótica y Seguridad Fronteriza
- iv) Dirección de Prevención del Delito
- *v) Dirección de Inteligencia Policial
- vi) Dirección de Tránsito
- vii) Dirección de Ciberseguridad y Ciberdelincuencia

c) Dirección General Adjunta Administrativa.

La Dirección General Adjunta Administrativa tendrá adscritas las siguientes direcciones:

i) Dirección de Estudios y Doctrina

ii) Dirección de Personal

iii) Dirección de Apoyo y Logística

iv) Dirección de Salud Policial

v) Dirección de Tecnologías

La estructura orgánica contenida en la presente Ley no podrá ser disminuida, pero excepcionalmente por razón del servicio, esta podrá ampliarse reglamentariamente.

Se deberá elaborar el reglamento correspondiente para el funcionamiento de la estructura orgánica, creado por acuerdo gubernativo.

*Suspendido provisionalmente el inciso: "v) Dirección de Inteligencia Policial", de la literal b), por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 18. Dirección General.*

La Dirección General, es el órgano de dirección de más alto nivel de la Policía Nacional Civil, estará a cargo del director general, quien ostentará el grado de comisario general superior y será nombrado por el ministro de Gobernación.

La Dirección General de la Policía Nacional Civil, tendrá dependencias de control que serán las encargadas de supervisar, controlar, investigar y sancionar al personal de la Policía Nacional Civil, así como fiscalizar los procesos administrativos y operativos; entre otros, y dependencias asesoras que serán las encargadas de planificar, programar, evaluar, asesorar, asistir y dictaminar, así como impulsar el desarrollo y modernización institucional; entre otros.

El director general tendrá las funciones siguientes:

a)
Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

b)
Supervisar la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

c)
Impartir las directrices para el fiel cumplimiento de la misión de la Policía Nacional Civil.

d)
Aprobar, dirigir y supervisar estrategias operativas y administrativas para combatir el delito en todo el territorio nacional.

e)
Emitir las disposiciones necesarias para el mejoramiento de la administración institucional.

f)
Dirigir todos los asuntos relacionados con la institución a nivel nacional e internacional.

- *g)
Nombrar y remover a los directores de las diferentes direcciones.

- *h)
Nombrar agregados policiales.

- i)
Velar por el desarrollo institucional con visión estratégica.

- j)
Realizar evaluaciones periódicas y disponer las correcciones necesarias para la buena conducción institucional.

- k)
Velar por el desarrollo y bienestar del recurso humano integrante de la Policía Nacional Civil.

- l)
Establecer el número necesario de distritos y su demarcación territorial para dar cobertura a todo el territorio nacional.

- m)
Fortalecer los órganos de la Policía Nacional Civil.

- n)
Emitir las órdenes generales, autorizar los manuales de funciones, los protocolos de actuación y los procedimientos que desarrolle la organización interna de las diferentes dependencias que componen la estructura orgánica de la Policía Nacional Civil.

- ñ)
Convocar a los directores, subdirectores o al personal policial necesario, para tratar en forma conjunta asuntos ordinarios o extraordinarios.

- o)
Otras que le sean asignadas legalmente.

Su funcionamiento será desarrollado en el reglamento respectivo.

*Suspendidas provisionalmente las literales g) y h), por el numeral romano l), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 19. Dirección General Adjunta Administrativa.

La Dirección General Adjunta Administrativa es el órgano encargado de la planificación, administración, control, supervisión, dirección y ejecución de los recursos materiales, humanos y financieros de la Policía Nacional Civil. Estará a cargo del director general adjunto administrativo, quien ostentará el grado de comisario general superior y será nombrado por el ministro de Gobernación a propuesta del director general de la Policía Nacional Civil.

Al director general adjunto administrativo le corresponde sustituir por ausencia temporal al director general de la Policía Nacional Civil.

Su funcionamiento será desarrollado en el reglamento respectivo.

ARTICULO 20. Dirección General Adjunta Operativa.

La Dirección General Adjunta Operativa es el órgano encargado de coadyuvar al director general en la planificación, administración, control, supervisión, dirección y ejecución de las actividades operativas de la Policía Nacional Civil.

Estará a cargo del director general adjunto operativo, quien ostentará el grado de comisario general superior y será nombrado por el ministro de Gobernación a propuesta del director general de la Policía Nacional Civil. Su funcionamiento será desarrollado en el reglamento respectivo.

ARTICULO 21. Direcciones.*

Las Direcciones estarán a cargo de un comisario general, quienes serán nombrados por el director general.

*Suspendida provisionalmente la frase: "quienes serán nombrados por el director general", por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 22. Distritos.

Los distritos son los órganos encargados de la planificación, administración, control, supervisión, dirección y ejecución de las actividades operativas y administrativas de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

Estarán a cargo de un jefe de Distrito, quien ostentará el grado de comisario general y será nombrado por el director de la Policía Nacional Civil.

ARTICULO 23. Requisitos para ocupar los puestos de Dirección General.

El director general y los directores generales adjuntos administrativo y operativo deberán llenar los siguientes requisitos:

- a)
Ser guatemalteco de origen;
- b)
Carecer de antecedentes penales y policiales;
- c)
Tener como mínimo 20 años de servicio en la Policía Nacional Civil;
- d)
Ser comisario general;

e)
Poseer título universitario en nivel de licenciatura en carreras afines; y,

f)
Carecer de sanciones disciplinarias por infracciones muy graves.

ARTICULO 24. Cese del cargo.

El director general, los directores generales adjuntos y demás directores se consideran puestos de confianza y podrán ser cesados en el cargo en cualquier momento por la autoridad que otorgó el nombramiento.

ARTICULO 25. Nombramiento y cese de otros cargos.

Para el nombramiento, requisitos y cese de otros cargos de la estructura orgánica de la Policía Nacional Civil, únicamente se procederá de conformidad con la presente Ley y el reglamento disciplinario.

CAPÍTULO II CONTROL INTERNO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 26. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario establece las normas y procedimientos disciplinarios destinados a regular, prevenir, investigar y sancionar las infracciones disciplinarias en las que incurre el personal de la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.

El procedimiento será desarrollado por dependencias específicas, deberá basarse en principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, no más de una sanción por un mismo hecho, celeridad, independencia y proporcionalidad; en ningún caso podrá producirse indefensión.

El reglamento disciplinario desarrollará lo relacionado con el régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil.

ARTICULO 27. Inspectoría General.

La Inspectoría General es una unidad orgánica dependiente de la Dirección General, responsable de preservar la disciplina, ley y orden interno, el respeto irrestricto a los derechos humanos, imagen, prestigio y calidad del servicio policial con absoluta objetividad. Le corresponde también velar por la efectividad en el cumplimiento de las funciones de la institución policial y el actuar con apego al ordenamiento jurídico vigente del país.

La Inspectoría General investigará a través de sus dependencias por iniciativa propia, por denuncia o requerimiento de autoridad competente, la posible participación de personal policial en hechos que puedan dar lugar a persecución penal y disciplinaria. Los resultados de sus investigaciones, según sea el caso, serán remitidos al Ministerio Público, a la autoridad disciplinaria policial competente, o ambas.

ARTICULO 28. Auditoría Interna.

Se crea la Unidad de Auditoría Interna, dependiente de la Dirección General. La Auditoría Interna es responsable de realizar auditorías preventivas financieras, administrativas y especiales que permitan evaluar permanentemente la estructura de control interno, los sistemas operacionales y los flujos de los procesos, así como identificar áreas críticas, para evitar que surja o se incremente el nivel de riesgo de errores o irregularidades en los procedimientos implementados por la administración en el cumplimiento de sus funciones y que originan erogaciones financieras con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil.

Deberá evaluar la ejecución y calidad del gasto, así como verificar las actividades contables y financieras de la institución policial. Asimismo, deberá realizar actualizaciones actuariales cada cinco años por una auditoría externa.

ARTICULO 29. Tribunales Disciplinarios.

Los Tribunales Disciplinarios son unidades orgánicas dependientes de la Dirección General, responsables de conocer y resolver en materia administrativa disciplinaria las infracciones muy graves cometidas por el personal de la institución policial.

ARTICULO 30. Otros controles.

Se ejercerán otros controles internos además de los establecidos en la presente Ley, para garantizar el respeto de los derechos humanos, la rendición de cuentas, así como la transparencia, legalidad y eficiencia de la función policial.

Los reglamentos específicos desarrollarán lo relacionado con las funciones, competencia y organización del control interno de la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO III AGREGADURÍAS POLICIALES

ARTICULO 31. Agregadurías Policiales.*

La Policía Nacional Civil podrá designar agregados policiales en aquellos países con los que Guatemala tenga relaciones diplomáticas, acuerdos de cooperación policial, intereses comunes de lucha contra la criminalidad y la necesidad del servicio lo determine así. La Policía Nacional Civil cubrirá los salarios, gastos de representación, de transporte, comunicaciones y vivienda

correspondientes.

Todo lo relacionado con las agregadurías policiales y su funcionamiento se desarrollará en el reglamento respectivo.

*Suspendido provisionalmente, por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

TÍTULO III CARRERAS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

CAPÍTULO I INCORPORACIÓN A LA CARRERA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

ARTICULO 32. Policía Nacional Civil.

La carrera policial contempla el ingreso, profesionalización, permanencia, escalafón, ascensos y su terminación, para el personal de la Policía Nacional Civil; siendo una de las profesiones reconocidas por el Estado.

En la carrera policial administrativa y operativa, los ascensos y especialización estarán basados en los siguientes criterios:

- a)
Profesionalidad.

- b)
Efectividad.

- c)
Ética profesional.

- d)
Igualdad.

- e)
Objetividad.

- f)
Tiempo de servicio.

- g)
Méritos académicos y laborales.

- h)
Capacidad física.

Además de lo establecido en la presente Ley, lo relativo a la carrera policial administrativa y operativa será desarrollado en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 33. Calidades.

El personal de la Policía Nacional Civil tiene la calidad de empleado y funcionario público, previo juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 34. Ingreso.

El ingreso a la carrera policial se hará a través de los centros educativos policiales autorizados.

Su incorporación se hará mediante acuerdo ministerial, siempre que existan vacantes y se llenen los requisitos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos.

Para el proceso de reclutamiento, selección y despliegue de personal de la Policía Nacional Civil se deben tomar en cuenta, preferentemente, aspectos relacionados con el origen y pertinencia cultural donde serán asignados los agentes, así como la comunidad lingüística de pertenencia de estos.

Se instalará en cada convocatoria, una Junta Evaluadora designada por el director general; y, una Junta de Admisión integrada por: el director general, el inspector general, el director general adjunto administrativo, el director general adjunto operativo y el director de estudios y doctrina.

La Junta Evaluadora designada por el director general deberá remitir las actuaciones a la Junta de Admisión. Con base a los resultados de la Junta Evaluadora, la Junta de Admisión tendrá la facultad de elegir a los aspirantes más idóneos para incorporarlos a las escuelas policiales.

ARTICULO 35. Requisitos para el ingreso.

Los interesados en ingresar a la carrera policial mediante admisión a los centros educativos policiales autorizados deben reunir los requisitos siguientes:

- a)
Ser guatemalteco de origen.
- b)
Estar comprendidos entre las edades de dieciocho a treinta años.
- c)
Superar las evaluaciones de admisión.
- d)
Ser graduado de nivel diversificado.

- e) Carecer de antecedentes penales y policiales.

- f) No contar con auto de procesamiento por delitos dolosos.

- g) No aparecer en el Registró Nacional de Agresores Sexuales -RENAS-.

ARTICULO 36. Motivos de expulsión del proceso de ingreso.

Serán motivos de expulsión del proceso de ingreso a centros educativos policiales, los establecidos en el acuerdo ministerial que emita el Ministerio de Gobernación para cada convocatoria.

CAPÍTULO II JERARQUÍA INSTITUCIONAL Y UNIFORME

ARTICULO 37. Escalas jerárquicas y grados.

La carrera policial operativa tendrá las escalas jerárquicas y grados siguientes:

- a) Escala de Dirección General
 - i) Comisario General Superior

- b) Escala de Oficiales Superiores
 - i) Comisario General
 - ii) Comisario
 - iii) Subcomisario

- c) Escala de Oficiales Subalternos
 - i) Oficial Primero
 - ii) Oficial Segundo

iii) Oficial Tercero

d) Escala Básica

i) Inspector

ii) Subinspector

iii) Agente

El reglamento correspondiente determinará las insignias correspondientes a cada uno de los grados de la carrera policial y los puestos de la escala de dirección.

ARTICULO 38. Uso del uniforme.

El personal de la Policía Nacional Civil vestirá el uniforme reglamentario, siempre que se encuentre en servicio activo; excepcionalmente, el Director General podrá autorizar que en determinadas tareas pueda prescindirse del uso del uniforme o del arma de fuego.

La institución dotará a sus integrantes de los uniformes y calzado reglamentario anualmente. Todo lo relacionado a la dotación, las prendas y accesorios que conforman los distintos uniformes de la institución se desarrollará de conformidad con el reglamento respectivo.

Se prohíbe a personas individuales que no pertenezcan a la institución, el uso del uniforme reglamentario u otros similares que pueda llamar a confusión. Cualquier persona sin calidad, que vista el uniforme reglamentario, total o parcialmente será sancionada de acuerdo con lo establecido en las leyes.

ARTICULO 39. Distintivos y órdenes de mérito.

Los distintivos y órdenes de mérito para el personal de la Policía Nacional Civil reconocen las acciones, conductas, tiempo de servicio, dedicación y actitudes relevantes en el cumplimiento del deber.

Todo lo relativo a la clasificación, categorías y otorgamiento de los distintivos y ordenes de mérito, será desarrollada en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 40. Distribución de uniformes.

La Dirección General de la Policía Nacional Civil deberá normar y estandarizar el uso de uniformes, insignias y distintivos para el personal activo de la Policía Nacional Civil, también será la responsable de la compra de estos.

CAPÍTULO III SISTEMA DE ASCENSOS, TERMINACIÓN Y REINGRESO

ARTICULO 41. Ascensos.

El ascenso dentro de la carrera policial operativa será interno, desde el grado de agente, al grado inmediato superior, hasta el grado de comisario general; será desarrollado en el reglamento correspondiente.

Los comisarios generales tendrán la posibilidad de ser promovidos a la escala de dirección, de acuerdo con las necesidades del servicio y los puestos designados.

ARTICULO 42. Requisitos para el ascenso.

Para ser ascendido al grado inmediato superior, deberá existir vacante en la plantilla y el postulante debe cumplir los requisitos siguientes:

- a)
Estar en situación de servicio activo.
- b)
Cumplir como mínimo con dos años de servicio en el grado.
- c)
Superar las evaluaciones de admisión.
- d)
Aprobar el programa de estudios.
- e)
Otros requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

ARTICULO 43. Requisito de permanencia.

El personal de la Policía Nacional Civil, deberá aprobar anualmente una evaluación de permanencia que comprende la evaluación de desempeño, capacidad en el grado, evaluación psicológica, evaluación médica y capacidad física, con la finalidad de establecer su idoneidad en el puesto.

En caso de reprobación de las evaluaciones se tomarán las medidas administrativas establecidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 44. Destinos.

Los destinos del personal de la Policía Nacional Civil tendrán relación con el grado, escala jerárquica, cargo o puesto, pertinencia cultural y necesidad de servicio, lo que será regulado en el reglamento respectivo.

ARTICULO 45. Terminación de la carrera policial.

La carrera en la Policía Nacional Civil terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento o muerte presunta.
- b) Jubilación.
- c) Renuncia.
- d) Destitución:
 - i) Por incapacidad civil declarada judicialmente.
 - ii) Por haber sido sancionado con destitución por el régimen disciplinario administrativo.
 - iii) Por abandono del cargo por más de setenta y dos horas sin causa justificada.
 - iv) Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme.
- e) Ausencia legalmente declarada.
- f) Por haber cumplido treinta y cinco años de servicio activo.

ARTICULO 46. Reingreso.

El personal de la carrera policial que renuncie a sus labores en la Policía Nacional Civil puede reingresar, por única vez, a través de convocatoria, siempre y cuando no hayan transcurrido cinco años contados a partir de la renuncia, aprobando un curso de actualización, acreditando buena conducta, carencia de antecedentes penales, policiales, pruebas de confiabilidad y registros internos en la Policía Nacional Civil. El procedimiento de reingreso a la carrera policial se considerará siempre que existan vacantes y se realice conforme al reglamento respectivo, incorporándose con el mismo escalafón.

CAPÍTULO IV ESCALAFÓN POLICIAL

ARTICULO 47. Escalafón.

Se crea el escalafón de la Policía Nacional Civil, el cual se basa en tiempo de servicio, grado jerárquico y puesto; tendrá como beneficio un incremento al salario líquido por cada dos años de servicio efectivo en la Institución, monto que dejará de incrementarse al cumplir veinticuatro años de servicio. Dicho incremento se realizará como se describe a continuación:

- a)
Para el personal de la carrera policial administrativa el cuatro por ciento.

- b)
Para el personal de la escala básica cinco por ciento.

- c)
Para el personal de la escala de Oficiales Subalternos ocho por ciento.

- d)
Para el personal de la escala de Oficiales Superiores y escala de Dirección ocho por ciento.

El reglamento respectivo desarrollará todo lo relacionado con el escalafón.

ARTICULO 48. Órgano responsable del escalafón.

La Dirección General Adjunta Administrativa será el órgano encargado de administrar y actualizar el escalafón, los registros físicos y digitales de los datos del personal de la Policía Nacional Civil.

El escalafón, será publicado con la información actualizada en los medios disponibles de la Policía Nacional Civil, en los meses de enero y julio de cada año.

TÍTULO IV CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 49. Situaciones Administrativas.

La Situación Administrativa, es el estado en que se encuentra el personal de la Policía Nacional Civil, ante la administración policial, siendo las siguientes:

- a)
Situación de Servicio Activo.

b)
Situación de Disponibilidad.

c)
Situación de Rebajado.

d)
Situación Especial.

e)
Situación Especial con goce de salario.

f)
Situación de Retiro.

Estas situaciones administrativas serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 50. Situación de Servicio Activo.

El personal de la Policía Nacional Civil se encuentra en situación de servicio activo, cuando desempeña un cargo previsto dentro de la estructura de la Policía Nacional Civil, cumpla una comisión oficial de acuerdo con la naturaleza de la institución policial o reciba profesionalización, dentro o fuera del país.

Así como, aquellos que sean suspendidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por maternidad, accidente o enfermedad, según los plazos establecidos en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 51. Situación de Disponibilidad.

Se encuentra en situación de disponibilidad, el personal que se encuentre sujeto a proceso penal por delito culposo y goce de medida sustitutiva o quien goce de licencia con o sin goce de salario cuando lo autorice el Director general adjunto administrativo.

ARTICULO 52. Situación de Rebajado.

Se encuentran en situación de rebajado, el personal de la Policía Nacional Civil que desarrolle sus funciones en organismos o entidades de carácter estatal e internacional, situación que sólo podrá darse por convenios al respecto, celebrados entre el director general y el organismo o entidad, así como el análisis de riesgo cuando corresponda.

Previo a otorgar la protección a funcionarios públicos que lo soliciten y particulares se deberá realizar el respectivo análisis de riesgo por parte de la División de Protección de Personas y Seguridad de la Policía Nacional Civil, para determinar la necesidad del servicio.

ARTICULO 53. Situación Especial.

La Situación Especial se declara por las siguientes causas:

- a)
Suspensión del trabajo por sanción disciplinaria.

- b)
Suspensión del trabajo ordenado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por actos durante el servicio será de dos años o fuera del servicio será de seis meses.

- c)
Ausencia del trabajo por un período mayor a setenta y dos horas, sin causa justificada, hasta que resuelva su situación jurídica o se notifique la destitución.

- d)
Desaparición en actos del servicio, hasta que se declare judicialmente su ausencia o muerte presunta.

- e)
Haber sido ligado a proceso penal por delito doloso por actos fuera del servicio.

- f)
Haber sido ligado a proceso penal y encontrarse en prisión preventiva.

- g)
Gozar licencia sin goce de salario.

ARTICULO 54. Situación Especial con Goce de Salario.

Se encuentra en situación especial con goce de salario, el personal de la Policía Nacional Civil que esté ligado a proceso penal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delito o falta, con ocasión del fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 55. Situación de Retiro.

Se encuentran en situación de retiro, para efecto de los beneficios pertinentes, los jubilados, las personas con discapacidad y los retirados, siendo estos últimos los que por motivos expresados en esta Ley gozan del retiro y de las prestaciones definidas en ella.

TÍTULO V REGÍMENES

CAPÍTULO I RÉGIMEN PROCESAL PENAL

ARTICULO 56. Jurisdicción ordinaria.

Los delitos y faltas cometidos por los integrantes de la Policía Nacional Civil serán conocidos en la jurisdicción penal ordinaria.

ARTICULO 57. Detención.

Cuando se produzca la detención o aprehensión de cualquier miembro de la Policía Nacional Civil, además del cumplimiento efectivo de los requisitos que proceden en la detención de cualquier persona, el hecho deberá ponerse en conocimiento inmediato de la autoridad jerárquica de quien dependa.

ARTICULO 58. Prisión preventiva.

La detención preventiva y el cumplimiento de las penas privativas de libertad por los miembros de la Policía Nacional Civil, se realizará en los centros de detención existentes, en áreas especiales, separados del resto de personas privadas de libertad.

ARTICULO 59. Inicio del proceso penal.

El inicio de un proceso penal contra un miembro de la Policía Nacional Civil no impedirá la incoación del expediente disciplinario correspondiente.

ARTICULO 60. Presunción legal.*

Siempre que los integrantes de la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones dentro del servicio y en el pleno cumplimiento del deber, deban utilizar sus armas de fuego y como consecuencia el agresor resultare herido o falleciere, *se presumirá que ejecutaron un acto ordenado o permitido por la ley, en el ejercicio del cargo público que desempeñan, de la profesión a la que se dedican, de la autoridad que ejercen o de la ayuda que presten a la justicia.

*Los miembros de la Policía Nacional Civil que resultaren involucrados serán resguardados de inmediato en el distrito más cercano, debiendo la autoridad jerárquica superior inmediata dar aviso al juez de la judicatura que corresponda para tomar primera declaración del agente en el lugar en el que se encuentra resguardado. En ningún caso podrán enviarlos a prisión preventiva, ni serán suspendidos de sus labores, hasta concluida la respectiva investigación.

El o los miembros de la Policía Nacional Civil deberán entregar su arma y serán asignados a tareas administrativas hasta que se concluya la investigación.

Durante el proceso de investigación el agente debe estar en disposición de colaborar con la misma, si esta investigación determine la existencia de elementos suficientes para iniciarle auto de procesamiento, este quedará sujeto a proceso penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional Civil ejercerán moderación y actuarán en proporción a la amenaza, la gravedad del delito y a la naturaleza del bien jurídico tutelado, priorizando siempre la protección de la vida, la integridad de las personas y sus bienes.

*Suspendida provisionalmente la frase: "se presumirá que ejecutaron un acto ordenado o permitido por la ley", contenida en el primer párrafo y la totalidad del segundo párrafo, por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

CAPÍTULO II RÉGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 61. Régimen financiero.*

La Dirección General de la Policía Nacional Civil administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, *con plena independencia basada en criterios técnicos, operativos y estratégicos en función de agilizar la ejecución financiera de forma desconcentrada y en respuesta a las necesidades apremiantes de la institución.

*Se prohíbe que el presupuesto asignado al Ministerio de Gobernación para la Policía Nacional Civil sea reducido o afectado por recortes o readecuaciones, o que sea reducido en ejercicios fiscales siguientes. Tampoco puede ser transferido hacia otros fines no establecidos en la presente Ley, con la finalidad de que el mismo sea empleado en su totalidad para prevenir el delito, proteger y dar seguridad a los ciudadanos, tanto en el ámbito físico como virtual. Se exceptúa la presente disposición, cuando se refiera a recortes por adecuación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, según acuerdo gubernativo que emita el Presidente de la República.

*Suspendida provisionalmente la frase: "con plena independencia", contenida en el primer párrafo y la totalidad del segundo párrafo, por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 62. Ingresos propios.

Para el cumplimiento de sus fines, además de los expresados en el artículo anterior, la Policía Nacional Civil contará con recursos propios financieros que se originen de las siguientes fuentes:

- a)
Las provenientes de la Ley de Tránsito y su reglamento.

- b)
Por extensión, reposición y renovación de licencias para conducir.

- c)
Bienes aportados por personas o entidades a través de herencias, legados y donaciones.

 - d)
Extensión de certificaciones.

 - e)
Reintegro proveniente de convenios por el servicio de personal policial rebajado.

 - f)
Servicios prestados por análisis e informes técnico-científicos, capacitación, profesionalización y procesos de selección.

 - g)
Destrucción de precursores químicos a requerimiento de otros países.

 - h)
Las fuentes contempladas en leyes y reglamentos.

 - i)
Certificación de revisión física de vehículos automotores terrestres que realice la Policía Nacional Civil.

 - j)
Por depósitos provisionales de vehículos y otros bienes en predios bajo la administración de la Policía Nacional Civil, debiéndose hacer las gestiones pertinentes para remitir los vehículos a los predios del Organismo Judicial y del Ministerio Público, tomando en cuenta a disposición de que institución estén los mismos.

 - k)
La emisión de antecedentes policiales.

 - l)
La extensión de certificaciones contempladas en cualquier otra ley concerniente a la institución.
- Los recursos financieros identificados en este artículo tienen carácter de ingresos propios; por lo tanto, su captación, administración y destino por programas y objeto del gasto, corresponde a la Policía Nacional Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y su reglamento.

ARTICULO 63. Ingresos por Ley de Extinción de Dominio.

La Dirección General Adjunta Administrativa de la Policía Nacional Civil será la encargada de dar seguimiento, control y supervisión de los recursos provenientes del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio.

ARTICULO 64. Fiscalización y rendición de cuentas.

La Policía Nacional Civil está sujeta a la fiscalización, supervisión y auditoría del órgano de Auditoría Interna adscrito a la institución, en lo que respecta al cumplimiento de las normas y procedimientos bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad, de conformidad con el Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE SALUD POLICIAL

ARTICULO 65. Atención médica.

La atención médica será de carácter preventiva, curativa y de rehabilitación, cualesquiera que fuera la causa de su estado mórbido, con el objetivo de conservar, restablecer o mejorar la salud de los integrantes de la Policía Nacional Civil y de los aspirantes a policía en proceso de formación; en el caso del personal policial, este beneficio es extensivo sin costo alguno a los padres, cónyuge e hijos menores de edad. La prestación de los servicios médicos estará garantizada para los cónyuges en estado de viudez mientras no se vuelva a casar y los huérfanos de los policías fallecidos en el cumplimiento del deber, hasta cumplir la mayoría de edad.

CAPITULO IV RÉGIMEN EDUCATIVO

ARTICULO 66. Sistema educativo policial.

El sistema educativo policial tendrá un único órgano rector, en el cual se desarrollará el sistema de profesionalización policial con nivel de educación superior y de carácter obligatorio, permanente y especializado desde el ingreso hasta la terminación de la carrera policial. Es el único ente facultado en la institución policial, para acreditar los estudios en los niveles de formación, capacitación, especialización y actualización. Todo lo relacionado al régimen educativo se desarrollará en el reglamento respectivo.

Para el efecto, la Policía Nacional Civil contará con centros educativos facultados para ejecutar los programas de estudios de formación, capacitación, especialización y actualización, siendo estos los siguientes:

- a)
Academia de la Policía Nacional Civil;

- b)
Escuela de Formación de Oficiales, la cual contará con sus respectivas áreas de especialización;

- c)
Escuela de Especialidades;

- d)
Escuela de Estudios Superiores de Policía;

e)
Escuela de Educación continua; y,

f)
Otros que se creen para ampliar las capacidades institucionales.

ARTICULO 67. Sistema de profesionalización.

El sistema de profesionalización en la Policía Nacional Civil reconoce los siguientes programas de estudios:

a)
Curso de formación para agente, duración mínima de diez meses.

b)
Curso de capacitación para el ascenso al grado de subinspector, duración mínima de seis meses.

c)
Curso de capacitación para el ascenso al grado de inspector, duración mínima de seis meses.

d)
Curso de formación de oficial tercero para personas que no pertenezcan a la Policía Nacional Civil y que deseen incorporarse a la institución policial, deberán tomar un curso de capacitación con una duración de dos años, contar con cierre de pensum de nivel superior que el régimen educativo determine de acuerdo con sus necesidades.

e)
Curso de incorporación de oficial tercero para personal de la escala básica que cuente con educación superior, con duración de catorce meses.

f)
Curso de capacitación para el ascenso al grado de oficial segundo, duración mínima de seis meses.

g)
Curso de capacitación para el ascenso al grado de oficial primero, duración mínima de seis meses.

h)
Curso de formación de subcomisario, duración mínima de seis meses.

i)
Curso de capacitación para el ascenso al grado de comisario, duración mínima de seis meses.

j)
Curso de capacitación para el ascenso al grado de comisario general, duración mínima de seis meses.

k)
Cursos básicos de especialización, duración mínima de tres meses.

l)
Cursos intermedios de especialización.

m)
Cursos avanzados de especialización.

n)
Cursos de actualización y capacitación.

ñ)
Otros cursos contemplados en otras normativas que sirvan para el adecuado desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

Los programas de estudio de capacitación para el ascenso deben complementarse con estudios de diplomados universitarios emitidos por centros de educación superior con los que se tengan convenios.

ARTICULO 68. Homologación.

Es el proceso institucional a través del cual, el Sistema Educativo Policial reconoce un curso policial aprobado por personal de la carrera policial en instituciones educativas policiales extranjeras e internacionales reconocidas, acorde con criterios de pertinencia, calidad y acreditación académica obtenida, con fin de que puedan acreditarse para la gestión de la especialidad o ascenso

Se exceptúan las carreras de nivel universitario, las cuales deberán homologarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Reglamentariamente se desarrollará todo lo relacionado a la homologación.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIO

ARTICULO 69. Régimen de Previsión Social Complementario.

Los integrantes de la Policía Nacional Civil gozarán de prestaciones complementarias, además de las ya establecidas en los regímenes nacionales de seguridad y previsión social.

Los casos calificados como especiales por el órgano rector podrán ser atendidos como una colaboración cuando se trate de su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores o con discapacidad.

ARTICULO 70. Instituto de Previsión Social Complementario.

Se crea el Instituto de Previsión de la Policía Nacional Civil como el ente rector de la seguridad social complementaria de los miembros de la Policía Nacional Civil y sus familiares.

El Consejo de Administración será el ente rector y estará integrado por dos integrantes de cada escala jerárquica y dos representantes de cada escala administrativa, electos por todos los integrantes de la respectiva escala que contribuyan al régimen.

El reglamento aprobado por acuerdo gubernativo desarrollará lo relativo al Instituto, los programas, beneficios, gobernanza y administración.

ARTICULO 71. Incorporación al Régimen de Previsión Social Complementario.

El personal de Policía Nacional Civil al momento de tomar posesión del cargo, queda incorporado al régimen de previsión social complementario.

ARTICULO 72. Financiamiento del Régimen de Previsión Social Complementario.

El Régimen de Previsión Social Complementario será financiado de la siguiente forma:

- a)
Contribuciones mensuales del personal de la Policía Nacional Civil. Los montos se establecerán mediante estudios actuariales periódicos;
- b)
Aportaciones anuales provenientes de los ingresos propios de la Policía Nacional Civil.
- c)
Contribuciones voluntarias.
- d)
Las donaciones de entidades públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales y personas individuales.
- e)
El cincuenta por ciento de los ingresos propios obtenidos por la emisión de antecedentes policiales.

ARTICULO 73. Disposiciones para la administración de ahorros.

Cuando haya que resolver lo relativo a los ahorros que se posean, se deberá convocar y consultar a los integrantes de la carrera policial. El asunto sometido a consulta podrá aprobarse si se cuenta con mayoría simple de votos.

El Consejo de Administración, una vez realizada la consulta, deberá emitir y aprobar el instrumento jurídico que desarrolle lo aprobado.

ARTICULO 74. Beneficiarios.

Los beneficiarios del Régimen de Previsión Social Complementario serán los siguientes:

a) Personal activo de la Policía Nacional Civil.

b) Contribuyente voluntario.

c) Las viudas, hijos menores de edad y padres del personal policial que por actos del servicio haya fallecido y personal policial con discapacidad.

ARTICULO 75. Beneficios.

El Régimen de Previsión Social Complementario incluye el auxilio póstumo, retribución por retiro, retribución por invalidez, retribución para la escala de dirección, devolución de contribuciones y otros que se establezcan, los cuales constituyen derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso de los hijos del personal policial que por actos del servicio haya fallecido en actos del servicio y personal policial discapacitado, tendrán becas del 100% de su educación hasta que cumplan 18 años, lo cual se desarrollará en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SALARIAL Y LABORAL

ARTICULO 76. Régimen salarial.

El régimen salarial comprende el salario y bonos que perciba el personal de la Policía Nacional Civil. Todo lo relativo a este régimen se desarrollará en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 77. Jornadas de trabajo.

Las jornadas de trabajo para el personal de la Policía Nacional Civil, se establecerán en atención a las necesidades del servicio, derivado de la naturaleza de la institución y sus funciones.

ARTICULO 78. Vacaciones, permisos y descansos.

El personal de la Policía Nacional Civil gozará anualmente un período vacacional de treinta días calendario. Lo relativo a vacaciones, permisos y descansos será desarrollado en el reglamento respectivo.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 79. Reingeniería de la Policía Nacional Civil.*

La reingeniería de la Policía Nacional Civil debe ser un proceso constante, dinámico, innovador y permanente, para adecuarse a la realidad nacional y a los nuevos desafíos en el ámbito de seguridad pública, *inteligencia policial e investigación criminal; fortaleciendo los aspectos operativos, tecnológicos, administrativos, técnicos normativos, procedimentales y de profesionalización; asignando, priorizando y optimizando el uso de los recursos, con el objetivo de lograr mayores niveles de efectividad.

*Suspendida provisionalmente la frase: "inteligencia policial", por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 80. Dotación de equipo especializado para agentes de la Policía Nacional Civil.

Con el objetivo de fortalecer el ejercicio adecuado de sus funciones y garantizar la seguridad, tanto de los ciudadanos como de los agentes, se establecer la obligación de dotar a los agentes de la Policía Nacional Civil con equipo especializado, incluyendo cámaras corporales y cámaras de videovigilancia para las radiopatrullas, que permitan documentar sus actividades operativas en beneficio de la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos de todos los involucrados.

La adquisición para la implementación de dicho equipo, deberá ser coordinado entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Gobernación, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para tales efectos, el Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, deberán gestionar y asegurar los fondos necesarios para cumplir con este objetivo dentro del plazo establecido.

Las cámaras corporales y las cámaras instaladas en radiopatrullas deberán contar con las especificaciones técnicas adecuadas para el registro continuo de audio y video, asegurando la integridad y confidencialidad de la información recopilada.

Los registros audiovisuales obtenidos a través de las cámaras corporales y cámaras de las radiopatrullas, solo podrán ser utilizados en el marco de investigaciones y utilizándose como medio de prueba en los procesos judiciales, quedando prohibido su uso para otros fines no autorizados legalmente.

El Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil, serán responsables de la elaboración y aplicación de los protocolos de uso, almacenamiento y custodia de los registros generados por las cámaras corporales y de radiopatrullas, así como de los lineamientos para su correcta operación en aras de proteger los derechos de privacidad y garantizar el debido proceso.

CAPÍTULO II REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTICULO 81. Reforma al Decreto Número 114-97 del Congreso de la República.

Se reforma la literal m) del artículo 47 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, la cual queda así:

"m) Ejercer en su departamento la supervisión de la Policía Nacional Civil, bajo las directrices del ministro de Gobernación."

ARTICULO 82. Reforma al Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República.*

Se reforma el tercer párrafo del artículo 24 del Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, el cual queda así:

"Está integrado por la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, quien lo coordina; la Dirección de Inteligencia Civil *y la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional Civil, ambas del Ministerio de Gobernación; la Dirección de Inteligencia Militar del Estado Mayor de la Defensa del Ministerio de la Defensa."

*Suspendida provisionalmente la frase: "y la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional Civil", por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 83. Reforma al Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República.*

Se adiciona el artículo 28 bis al Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, el cual queda así:

"Artículo 28 bis. Dirección de Inteligencia Policial. La Dirección de Inteligencia Policial, que le corresponde realizar la Inteligencia Operativa Policial."

*Suspendido provisionalmente, por el numeral romano I), del Expediente Número 8870-2024 el 15-02-2025

ARTICULO 84. Reforma al Decreto Número 132-96 del Congreso de la República.

Se reforma el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, para que, en todo el texto, la frase "Departamento de Tránsito", sea sustituida por la frase: "Dirección de Tránsito."

ARTICULO 85. Reforma al Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República.

Se reforma el numeral 3 del artículo 47 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, el cual queda así:

"3. Un dieciocho por ciento (18%), que pasará a formar parte de los fondos privados de la Policía Nacional Civil para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades relacionadas con la presente Ley."

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 86. Período de implementación.

La implementación de lo establecido en la presente Ley; especialmente en materia de: carrera policial, escalafón, profesionalización y Régimen de Previsión Social Complementario deberá realizarse progresivamente dentro de los tres años siguientes a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, para el efecto se deberán realizar los estudios de planificación, diseño y costo.

Para la implementación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará los recursos financieros en una partida presupuestaria específica dentro de cada Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

ARTICULO 87. Reconocimiento y readecuación de grados jerárquicos.

Se reconocen expresamente los grados jerárquicos que ostente el personal policial, al momento que cobre vigencia la presente Ley.

Se exceptúa a quienes ocupen la Escala Jerárquica de Dirección General, a quienes se les deberá otorgar el grado correspondiente establecido en la presente Ley.

ARTICULO 88. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil y sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 89. Aprobación de reglamentos.

Dentro del plazo de un año, a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir los reglamentos correspondientes.

Durante la transición se aplicarán los actuales reglamentos y manuales, siempre y cuando no contravengan esta Ley, los que

deberán ser sustituidos o actualizados de conformidad con el contenido de la presente Ley.

ARTICULO 90. Vigencia.

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DARWIN ALBERTO LUCAS PAZ
PRESIDENTE EN FUNCIONES

RAÚL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO
SECRETARIO

SONIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL:
Guatemala, seis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AREVALO DE LEON

FRANCISCO JOSÉ JIMÉNEZ IRUNGARAY
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. JUAN GERARDO GUERRERO GARNICA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA